

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 30 DE AGOSTO DE 1978

No. 18.652

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de mayo de 1978.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—
PLENO.— Panamá, quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:— La ciudadana, Licenciada Alicia M. Pérez, panameña, de este vecindario, ha interpuesto Recurso de Inconstitucionalidad del Artículo 34 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978, por la cual se dictan medidas sobre materia electoral y elecciones populares.

La disposición impugnada es del siguiente tenor:—

“**ARTICULO 34.—** En cada Corregimiento sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos a Representantes y sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes sea mayor, serán postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito, individualmente, la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate resultará candidato el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

“**Parágrafo:** El número de adherentes que servirá de base para considerar idóneo a un ciudadano que aspire a la candidatura como principal o suplente a Representante de Corregimiento, será señalado en el Reglamento correspondiente por el Tribunal Electoral.—

“**Cerrado el período de inscripciones de adherentes, el Registrador Electoral Provincial dictará una resolución declarando como candidatos a quienes hayan inscrito el número de adherentes a que se refiere este artículo.—**

Los fundamentos de hechos expuestos por la recurrente son los siguientes:—

“**PRIMERO:** La Constitución Nacional vigente establece taxativamente que el sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio, el cual es libre y universal, directo o indirecto y de que las autoridades están obligadas a garantizar la libertad del sufragio.—

“**SEGUNDO:** La Constitución Nacional vigente establece taxativamente los requisitos exigidos para ser Representante de Corregimientos y en ningún momento exige la inscripción previa de adherentes para optar a ser candidato a Representante de Corregimiento, como tampoco estipula que por cada corregimiento sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos.—

“**TERCERO:** No obstante lo dispuesto en los hechos anteriores el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 excluye la participación de candidatos que no hayan alcanzado la inscripción de un número de adherentes y establece, además, que sólo podrán ser postulados hasta un máximo de cinco (5) candidatos por cada corregimiento.—

“**CUARTO:** Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 vulnera el derecho al sufragio a que tiene derecho todo ciudadano en ejercicio, desvirtúa la libertad y la universalidad del sufragio y quebranta el mandato constitucional que impone la obligación a las autoridades para garantizar la libertad del sufragio.

“**QUINTO:** El artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 introduce un sistema del sufragio totalmente contrario al que se contempla en los artículos 122 y 133 de la Constitución Nacional”.—

Según la peticionaria la norma acusada viola los artículos 122 y 133 de la Constitución Nacional. La primera norma se infringe porque, a su juicio, se restringe el derecho de los ciudadanos a la postulación y se “socava la libertad y universalidad del sufragio”.—

En cuanto a la segunda, se afirma que ésta resulta vulnerada, porque la ley se excede al establecer requisitos no contemplados en aquella, al determinar que sólo podrán ser postulados cinco candidatos por cada Corregimiento y que éstos serán los que hayan ocupado los cinco primeros lugares en cuanto a la obtención de adherentes.—

Para una mejor comprensión de los problemas planteados se transcriben a continuación las normas constitucionales que se dicen vulneradas:—

“**ARTICULO 122.—** El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio. La Ley lo reglamentará sobre la base de que es libre y universal, directo o indirecto y de que el voto es igual y secreto. Las autoridades están

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, P.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 5-16.

obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio.—

“ARTICULO 133.— Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

“1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones;

“2. Haber cumplido dieciocho años de edad;

“3. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y

“4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección”.—

Como se ve la Carta Fundamental erige en un derecho y un deber al sufragio; pero el sufragio hace referencia solamente al voto o sea a la voluntad manifestada de que determinados ciudadanos ocupen ciertos puesto de elección. El derecho a ser nominado o postulado para esas mismas posiciones, es cosa muy distinta como se verá a continuación.—

Si la norma impugnada, esto es, el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978, hubiese negado sin causa legal a determinado sector ciudadano el derecho a sufragar, entonces sí habría una violación clara del precepto constitucional.—

En ninguna parte de la disposición acusada se dice que el voto o sufragio no sea libre, universal, secreto e igual, cosa que sí implicaría un desconocimiento flagrante del precepto fundamental. No ve pues esta Corporación en dónde está la transgresión alegada.—

En cuanto a la supuesta violación del artículo 133 de la Constitución no acertamos a ver en qué consiste. Allí se señalan cuatro requisitos para ser Representante de Corregimiento, todos los cuales hacen referencia a la condición personal del aspirante o del elegido. Nada dice el precepto en cuanto a otras condiciones objetivas que evidentemente deben darse, al tenor de otras disposiciones de la misma Constitución y de las leyes ordinarias que desarrollan sus preceptos o de las disposiciones reglamentarias que implementen a aquellas y éstas.—

Nuevamente, si la disposición acusada hubiese preceptuado por ejemplo que los panameños que no hayan cumplido 40 años de edad no pueden ser Representantes, entonces habría una violación innegable del artículo 133 de la Constitución Nacional. Pero si lo que hace es establecer un sistema práctico y viable que dando oportunidad a todo ciudadano para aspirar, exige ciertas condiciones mínimas para considerarlo postulado, no está en realidad cercenando derechos sino reglamentando un proceso que de otra suerte resultaría caótico.—

Es pues la actividad personal de los precandidatos la que los ha colocado en la posición de ser postulados y no como se afirma un precepto discriminatorio de la ley. Si ésta hubiese señalado, como se ha dicho, nuevas condiciones personales para ser candidato, entonces se habría excedido el legislador ordinario con infracción indudable de la Ley Fundamental. A este respecto pues no resulta violado el artículo 133 señalado.—

Ahora bien, como quiera que según el artículo 72 de la Ley 46 de 1956, sobre Instituciones de Garantía, la Corte no debe ceñirse a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes, pensamos que quizás la ley impugnada podría violar las dos disposiciones que a continuación se transcriben:—

“ARTICULO 118. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.—

“ARTICULO 119. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños”.—

Se desprende de la demanda que la ciudadana Licenciada Alicia Pérez considera, aunque no lo expresa con claridad, que el sistema establecido por la ley de aceptar solamente a los cinco candidatos que obtengan el mayor número de adherentes, niega el derecho de ciudadanía, contemplado en las normas precitadas.—

La Constitución vigente no define lo que es ciudadanía, cosa que sí hizo la derogada Carta de 1946 que en su artículo 98, expresaba:—

“La ciudadanía consiste en el derecho a elegir y ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción...”

No obstante por la enumeración de derechos y facultades que realizan los artículos 118 y 119 de la Constitución actual, se puede concluir que ésta adopta dicha definición ya que los derechos políticos y el ejercicio de cargos con mando y jurisdicción la reserva a los panameños que hayan cumplido dieciocho años de edad.—

Si ello es así podría quizás pensarse que el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 restringe la ciudadanía por el sistema de llamar a todos y escoger a pocos, pero éste escogimiento no se efectúa en forma discriminatoria para ciudadanos que reúnan las mismas condiciones, sino, como se ha dicho, por razones de orden práctico, para la actuación efectiva de la norma y en ejercicio del poder reglamentario que le disciernen al legislador ordinario los artículos 123, 126 y 127 de la misma Constitución.—

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978.—

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.—

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

JORGE FABREGA P.

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

SANTANDER CASIS
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veintiséis (26) de septiem-

bre del presente año para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por el CITIBANK N.A., contra JOSE ANGUIZOLA SANTIAGO, que se describe así:

FINCA NUMERO: 7503, inscrita en el folio 138, tomo 747 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos; NORTE:— Felipe Alvarez; SUR: Calle en Proyecto; ESTE:— reserva de la finca número 6,641 y OESTE:— Lotés vendidos a Fernando Mendizábal y Lucas De León, con superficie de 6,596 metros cuadrados con 35 decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de Quince Mil Doscientos Trece Balboas con Nueve centavos (B/15,213.09) siendo póstura admisible las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base como garantía de solvencia.

Póngase el hecho en conocimiento del público mediante la fijación y publicación de los avisos respectivos con la advertencia de que si el día señalado para el remate no fuera posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día antes señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 16 de agosto de 1978

El Secretario;
(fdo) J. Stos. Vega.

L 41 6628)
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA

A, Rosa Murillo Vergara para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Ciprián Hernández Núñez.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece a Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se la nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 16 de agosto de 1978.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morán A.
El Secretario.

L 444778
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, en funciones de ALGUACIL EJECUTOR, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario convertido en ejecutivo

propuesto por ANGEL BERMEJO ORTEGA contra LESLIE WILMONT, se ha señalado las horas hábiles del día CATORCE (14) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), para llevar a la práctica el REMATE del bien embargado de propiedad del demandado, a fin de que con el producto del Remate se pague a la parte demandante el valor adeudado.

El bien en remate se describe así:

"UN CARRO MARCA "MAZDA" 1200, camioneta, color azul oscuro, con placa No. 3-03107, con las cuatro llantas lisas, guardafangos traseros con golpes, la batería muerta, la tapicería en malas condiciones, las luces traseras rotas, sin llanta de respuesto".

La base para el remate del bien descrito es la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.650.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada, y para habilitarse como postor, se requiere consignar en el Despacho, el cinco (50/o) por ciento de la base señalada para el Remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas a fin de adjudicar el bien al mejor postor.

Si el remate resulta viciado por incumplimiento del rematante en las obligaciones que le impone las leyes se procederá conforme lo indica el artículo 1259 del Código Judicial, reformado por la Ley 12 de 30 de diciembre de 1964.

Si el día señalado para el Remate no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente (artículo 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 del 29 de enero de 1962).

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE, en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy VEINTICUATRO (24) de julio de mil novecientos setenta y ocho, (1978) y copias del mismo sea entregada a la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

(FDO.) JUAN C. MALDONADO

L-408990

(Única publicación)

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

CERTIFICA

Que en el día de hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) ha sido presentada en este tribunal una demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO DEL COMERCIO, S.A. contra RICARDO AUGUSTO PINZON B. y CARMEN A. DE PINZON.

BASE LEGAL: Artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la ley 25 de 1962.

Gladys de Grosso
Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

L 444085

(Única Publicación.)

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que en el día de hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) ha sido presentada en

este Juzgado una demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO DEL COMERCIO, S.A. contra ARTURO MEDINA NURILLO y ALFONSO ENRIQUE FERNANDEZ ARCHISOLD.

BASE LEGAL: Artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la ley 25 de 1962.

Gladys de Grosso
Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá

L 444084

(Única Publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO NOTIFICA al demandado SECUNDINO RODRIGUEZ, cuyo paradero actual se desconoce, la sentencia de fecha de 19 de enero de 1978, dictada en este Tribunal en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto MARIANELA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS: MARIANELA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, oficinista, mujer, panameña con cédula de identidad personal No. 8-191-558 mediante apoderado judicial ha instaurado demanda de divorcio contra su esposo SECUNDINO RODRIGUEZ, invocando para ello la causal 7a. del artículo 114, del Código Civil.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: Marianela Gutiérrez y Secundino Rodríguez contrajeron matrimonio el día 16 de julio de 1968, inscrito al tomo 48, de mat. de la Prov. de Panamá, al folio 157, Partida No. 313.

SEGUNDO: Desde el 12 de agosto de 1972, el señor Secundino Rodríguez, abandonó el hogar de mi poderante y hasta la fecha actual se ha mantenido fuera del hogar, motivo de esta demanda de divorcio, por abandono".

Como prueba se presentó el certificado de matrimonio, debidamente autenticado por el Director General del Registro Civil, acreditativo del vínculo matrimonial que se pretende disolver.

Admitida la demanda se dio en traslado a la parte demandada para que la contestara dentro del término de diez días, con la advertencia de que si así no lo hacía se le declararía en Rebelía y confeso de los hechos de la demanda, siguiéndose el juicio con los estrados del tribunal y después de su rebelía no sería oído hasta tanto pagase una multa de diez balboas a favor de la parte demandante.

Se considera atendible la recomendación de la Representante del Ministerio Público, ya que existe la confesión presuntiva de la parte demandada, la que es válida en este juicio porque los cónyuges son mayores de edad y tienen más de dos años de casados, y no se ha probado contra esa confesión ficta (artículos 725 y 1105 del Código Judicial).

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores MARIANELA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ y SECUNDINO RODRIGUEZ, por la causal 7a. del artículo 114 del Código Civil, el cual contrajeron el día, 16 de julio de 1968, y se encuentra inscrito al tomo 82 de matrimonios de la Provincia de Panamá, a folio 157, partida No. 313, del Registro Civil.

Se deja constancia que los cónyuges tienen más de cinco años de estar separados de hecho, por tanto

podrán contraer nuevas nupcias una vez se encuentre inscrita esta sentencia en el Registro Civil.

Remítase copia debidamente autenticada de esta sentencia al Director General del Registro Civil, para los efectos del artículo 1354 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,

El Juez,
(fdo) Elías N. Sanjur Marcucci

Por tanto, se fija el presente edicto de notificación de sentencia en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(fdo) Elías N. Sanjur Marcucci.

(fdo) La Secretaria

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original.
Panamá, 25 de mayo de 1978.

Gladys de Grosso
Secretaria del Juzgado

L-444342
(Unica publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 8205 del 9 de agosto de 1978, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 16 de agosto de 1978, en la ficha 029191, rollo 1464, imagen 0328, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "DELROW CORPORATION".

L444027
(Unica Publicación)

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO, AL PUBLICO,

SE HACE SABER:

QUE el Establecimiento denominado Joyería Eduardo E. Gómez I., pasa a ser Joyería Gómez, S. A., a partir de la fecha.

David, 27 de julio de 1978.

L444217
(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A GLADIS MARIA LASSORUI LOBA DE ROBINSON, CAROLINA LASSO, ISMENIA LASSO MELENDEZ, GILMA ROSA BANISTA LASSO DE QUINTERO, Y VIRGILIO CIRILO BANISTA LASSO, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por me-

dio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que en su contra ha interpuesto JUAN ANTONIO BANISTA LASSO.

Se advierte a los emplazados que si así no lo hacen dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

La Secretaria del Juzgado,
GLADYS DE GROSSO

L444213
(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 185

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que la Firma Forense "MENDOZA Y ASOCIADOS" han formulado ante este Tribunal solicitud de anulación y reposición de acciones emitidas por la sociedad denominada FACT-O-BAKE DE PANAMA, S.A., las cuales son representadas por el Certificado No. 3 y Certificado No. 4 emitidos el 31 de marzo de 1971.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, para su publicación legal, a fin de que contados diez (10) días, después de su última publicación en un periódico de la localidad comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

El Juez,
(Fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

El Secretario,
(Fdo.) LUIS A. BARRIA

L 444123
(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada de conformidad con el artículo 35 de la ley 20 del 22 de abril de 1975, por este medio.

EMPLAZA

A los ejecutados HENRY CLEMENT BURNETT y HELENA A. DE CLEMENT, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, en sus contras.

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este Despacho dentro del término dedicado, se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con sus personas, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en este Despacho, hoy veintitrés (23) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

El Juez Ejecutor,
(Fdo.) ARTURO MENDEZ

La Secretaria,
(Fdo.) ELSY V. DE BONILLA

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a CARLOS ENRIQUE RIAÑO GUTIERREZ, varón, mayor de edad, y con paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARTA ROCIO CORREA DE RIAÑO.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de Abril de 1969, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 14 de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,
Licdo. CARLOS WILSON MORALES

L 408993
(Unica Publicación).

El Secretario
Juan C. Maldonado,

**EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 37**

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio;

CITA Y EMPLAZA

A LUIS SANCHEZ, de generales y paradero que dice desconocer el actor, para que por sí o por medio de apoderado se hagan representar en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra ha promovido el señor VICTOR JULIO SANCHEZ GUERRA, mediante apoderado especial, sobre la Finca número 2298 inscrita al Tomo 285, Folio 154, De la Sección de la Propiedad, Provincia de Cocle, ubicados en Antón, y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados, a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de circulación nacional, y en la Gaceta Oficial, conforme lo indica el artículo 742 del Código Judicial, y el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril, de 1969, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término del emplazamiento, se le designará un Defensor de Ausente, con quien continuará el juicio hasta su conclusión.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), y co-

pias de los mismos quedan a disposición de las partes para su publicación en legal forma.

El Juez,
(Fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario,
(Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL

L 444251
(Unica Publicación).

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CUARENTA
(40)**

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de RITO LUIS SANCHEZ BETHANCOURT, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978).

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierto en este tribunal, el juicio de sucesión intestada de RITO LUIS SANCHEZ BETHANCOURT, desde el día 30 de octubre de 1973 fecha de su defunción, SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicios de tercero, PAULA GUERRA vda. DE SANCHEZ, en su calidad de esposa superviviente, TERCERO: Que se encuentran a este a derecho en la intestada, todas aquellas personas que crean tener derecho en ella. Que se fijen y publiquen los Edictos Emplazatorios de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, y por el término legal correspondiente.

Se ordena tener como parte al Fisco Nacional, para que en su oportunidad, liquide el impuesto de asignaciones hereditarias.

Cópiase, notifíquese y cúmplase -- El Juez, (Fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.-- El Secretario, (Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL "

Por tanto para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), y copias de los mismos quedan a disposición de las partes para su publicación en legal forma.

El Juez,
(Fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario,
(Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL

L 444250
(Unica Publicación).

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TREINTA
Y NUEVE (39)**

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de quienes en vida se llamó VICENTE COUTTE Y JULIO COUTTE TORRES, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978).-

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, admi-

nistrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que se encuentran abiertos en este tribunal los juicios de sucesiones intestadas de quienes en vida se llamaron VICENTE COUTTE y JULIO COUTTE TORRES, desde el día 10. de marzo de 1973, del primero, y 6 de enero de 1971. SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicios de terceros Luis Alberto Coutte en calidad de hijo del primero y en calidad de hermano del segundo. TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas personas que crean tener algún interés en él. Que se fijen y publicaren los dichos Emplazatorios de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, y por el término legal correspondiente. Se ordena que se tenga como parte al Fisco Nacional, para en su oportunidad liquide el impuesto de asignaciones hereditarias.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.- El Juez, (fdo) HUMBERTO J. CHANG H.- (fdo) L. Estrada Portugal, Secretario".

Por tanto para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), y copias de los mismos quedan a disposición de las partes para su publicación en legal forma.-

El Juez,
(Fdo) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario,
(Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL

L444140
(Única Publicación)

Comunicamos al público que vendimos la Bodega Panamá Viejo ubicada en Vía José Agustín Arango No. 2000, Local No. 15, al Sr. Carlos García Garibaldo, mediante Escritura No. 1685 del 17 de marzo de 1978.

Cfa Licorera del Pacífico
Almanza y Díaz, Cfa. Ltda.

L 444056
Segunda Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente Edicto al Público,

COMUNICA

Que la señora CLEMENTINA TAPIA ha presentado demanda especial para que se le declare el MATRIMONIO DE HECHO con el causante LUCIANO RINCON y que dice textualmente así:

* SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE TURNO-DAVID, PROV. DE CHIRIQUI E.S.D. Señor Juez, yo RAUL E. ROJER R., varón, panameño, soltero, mayor de edad, con cédula de identidad personal #4-112-737, abogado en ejercicio, con oficinas en Vía Argentina de esta ciudad en el local denominado SICSA con teléfono 64-7728, donde recibo notificaciones personales, ocurro a su despacho en vista del poder que antecede a nombre y representación de la señora CLEMENTINA TAPIA, mujer panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal #4AV-117-458 con residencia en David, calle J Norte, de oficios domésticos; para solicitarle que declare la existencia del vínculo de matrimonio que de hecho existe entre mi poderdante y el señor LUCIANO RINCON (difunto) y en consecuencia ordene a la oficina del Regis-

tro Civil la inscripción de dicho matrimonio. Mi mandante llevó unión de hecho en condiciones de singularidad y estabilidad con el señor LUCIANO RINCON por un lapso que supera notoriamente el mínimo requerido por la ley. Por lo tanto, como quiera que esta relación surte todos los efectos del matrimonio civil, lo que procede es declarar la existencia de la misma; ya que por razón de que el pretendido cónyuge de mi mandante falleció, este hecho imposibilita el trámite que regula la ley 100 de 1974 para estos casos. Sin embargo ya que la Constitución Nacional ampara el derecho de mi cliente, resulta a su tenor, que debe accederse a lo pedido.

HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA SOLICITUD:

PRIMERO: El señor LUCIANO RINCON y la señora CLEMENTINA TAPIA vivieron unidos de hecho por más de treinta (30) años.

SEGUNDO: De esa unión son hijos: RAFAEL RINCON, JOSE M. RINCON y OFELINA RINCON.

TERCERO: Los señores LUCIANO RINCON y CLEMENTINA TAPIA no inscribieron anteriormente esta relación en el Registro Civil.

CUARTO: El señor LUCIANO RINCON MURIO el día 27 de febrero de 1961 sin haber inscrito la relación conyugal.

QUINTO: La relación entre LUCIANO RINCON y CLEMENTINA TAPIA fue mantenida en condiciones de estabilidad y singularidad por el tiempo señalado en el primer hecho.

PRUEBAS:

Adjunto las siguientes:
a- DOCUMENTALES

1- Certificado de nacimiento de la señora Clementina Tapia con el cual se comprueba su existencia legal.

2- Certificado de nacimiento de los señores RAFAEL, JOSE, MILCIADES y OFELINA RINCON con los cuales se prueba la relación marital existente entre mi mandante y LUCIANO RINCON.

3- Certificado de defunción de LUCIANO RINCON con el cual se comprueba su muerte.

b- TESTIMONIALES:

Se aducen desde ahora, los testimonios de las siguientes personas:

- 1- FRANCISCO VEGA: Cédula #4AV-95-988
- 2- ELOY VALDES: Cédula #4AV-118-691

DERECHO: Art. 53 de la C.N., art. 34 de la Ley 100 de 1974, Art. 1087 del C.J.

PANAMA, 28 de junio de 1978

Atentamente, (fdo.) Licdo. RAUL E. ROJER R., abogado.

OTRO SI:

Se pueden aducir desde ahora como fuentes de prueba los archivos del Municipio de David, los archivos del IRHE y los archivos de la Reforma Agraria.

(Fdo.) Licdo. RAUL E. ROJER R.

Para los fines del artículo 4 de la Ley 58 de 1956, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por el término de diez (10) días.

(Fdo.) Guillermo Mosquera P.

Licdo. Guillermo Mosquera P.,
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) Félix A. Morales
Félix A. Morales,
Secretario

L-444125
Tercera Publicación.

AVISO

Yo, Ernesto Koo, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago saber que he comprado el establecimiento comercial denominado "Refrigería Pak Houg No. 1" amparado en la licencia comercial tipo "B" 9914 ubicado en la carretera Interamericana en Santiago de Veraguas.

ERNESTO KOO

L241553
(3ra. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO:

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse por creer tener derecho susceptibles de ser afectados con la declaración de MATRIMONIO DE HECHO de SUSANY GONTRAN BELMO FRAUGET y FELIX EDUARDO ALEXIS MONLOUIS (n.e.p.d.) presentada ante este Juzgado, para que se presente a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto.

La solicitud de matrimonio de hecho fue basada en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante señora SUSANY GONTRAN BELMO FRAUGET y el señor FELIX EDUARDO ALEXIS MONLOUIS, vivieron por más de cinco (5) años.

SEGUNDO: Dicha unión data desde el 29 de junio de 1966.

TERCERO: De esa unión en condiciones de singularidad y estabilidad no hubo hijo.

CUARTO: Como quiera que se cumplen con los requisitos para solicitar el MATRIMONIO DE HECHO, solicito al Tribunal muy respetuosamente, que mediante sentencia con audiencia del respectivo funcionario del Ministerio Público, así se haga.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy TREINTA Y UNO (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por el término de DIEZ (10) DIAS de conformidad con lo normado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con el artículo 4o. de la Ley 58 de 1956.

EL JUEZ
(FDO.) LICDO. CARLOS WILSON MORALES

EL SECRETARIO
(FDO.) JUAN C. MALDONADO

L444975
(3o. Publicación)

AVISO

Yo, Ernesto Koo, en cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago saber que el establecimiento comercial denominado "Supermercado LaFama" ubicado en la Carretera Interamericana, en El Roble, distrito de Aguadulce, ha sido vendido al Sr. Vicente Chong See mediante escritura Pública No. 565 del 7 de agosto de 1978.

ERNESTO KOO

L241527
(3ra. publicación)

AVISO

De conformidad con el artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que mediante la Escritura Pública No. 1664 de fecha 10 de agosto de 1978, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "ABARROTERIA Y CARNICERIA LILIA", ubicada en la calle 11 No. 58-1, Ciudad Radial, Juan Díaz de esta ciudad, a la señora KIN FAT LIM DE NG.

Panamá, 14 de agosto de 1978.
Atentamente,

PETRA SANCHEZ DE JOU
Cédula No. 9-107-2019

L-444646
(3era. Publicación)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que he traspasado a la sociedad EMPY, S. A. todos mis derechos y obligaciones sobre la Lavandería Emphy.

Emma E. D'Annetto de Dominici

L-444671
(3era. Publicación)

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública Número 6301 del 4 de Agosto de 1978, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Silvia Mirla Ng Martínez de Lo el establecimiento comercial denominado "Abarrotería y Bodega Young", el cual funciona en la barriada Cristo Rey número 3, La Pulida, corregimiento de Juan Díaz, Ciudad de Panamá.

Julián A. Lam M.
Céd.-PE-1-614

Panamá, 16 de agosto de 1978.

L-444726
(3ra. Publicación)

AVISO

De conformidad con el artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que mediante la Escritura Pública No. 1636 de fecha 8 de agosto de 1978 otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "COMISARIATO RADIAL", ubicado en la calle 15, Ciudad Radial No. 771, Juan Díaz de esta ciudad, al señor KOON KAM LIM FAN.

Panamá, 14 de agosto de 1978.

Atentamente,

JORGE CHUNG VERGARA
Cédula No. 9-121-85

L-444647
(3ra. Publicación)

EDIORA RENOVACION, S.A.